

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nr. 802007653-0
Lic 05042 de 27 Dic 2023
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroenvios.com



* G D 5 9 8 3 0 *

Lic 05042 de 27 Dic 2023

Guía No.
GD59830

Fecha:

11-03-2024

Lic 05042 de 27 Dic 2023

Admisión

Fecha: 11-03-2024 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nit: 890.102.018

Razón Social: ALCALDIA DE

Dirección: CALLE 34 # 43-31

Código Postal:

BARRANQUILLA

Destino: BARRANQUILLA

C.Postal: BARRA

Nombre: GUSTAVO ANTONIO CARRILLO TOVAR

QUILLA-24-038745 Pacheco Camacho,

Dirección: Calle 64 No. 45 - 03 barrio "Boston"

Destinatario

Causales de Devoluciones

- 1. Desconocido
- 2. Rehusado
- 3. No Reside
- 4. No Reclamado
- 5. Direccion Errada
- 6. Otro - Especificar

Remitente:

DIA DE
WQUILLA

tinatario:

ANTONIO
TOVAR

10. 45 - 03
QUILLA

ATARIO

-F-02-V4

014-06-16

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

Descripción del Envío

DOCUMENTO 1 SOBRE

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Firma del Mensajero

Datos de entrega

Fecha:

Hora:

Valor

Total : \$1,500

Asegurado : 0

Peso (GMS): 1

Observación

1150000
Drover
CARRILLO

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:

2. Fecha Hora:

QUILLA-24-038745

Barranquilla, 7 de marzo de 2024

Señor
GUSTAVO ANTONIO CARRILLO TOVAR
Calle 64 No. 45 – 03 barrio “Boston”
Local “Santo Remedio”
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 0179 de 28 de diciembre del 2023.

Cordial saludo,

Mediante la presente y con fundamento en los **artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011** se notifica la **Resolución No. 0179 de 28 de diciembre de 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICIA DEL TEINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR LA INSPECCION TREINTA (30) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU30-014-2023.” emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No.0179 de 28 de diciembre de 2023 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

Se anexa a la presente ocho (08) folios legibles, útiles y en buen estado.

metroenvios

Lic 05042 de 27 Dic 2023

Guía No.
GD58701

Fecha:
21-02-2024

Remiten

Remiten
ALCALDIA DE
BARRANQUILLA

Destinatario:
gustavo antonio CARRILLO
TOVAR

calle 64 no 45-03 barrio
BARRANQUILLA

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

metroenvios

Por rigidez, más seguridad

Lic 05042 de 27 Dic 2023

Admisión
Fecha: 21-02-2024 Hora: 4:30 PM

Remiten
Nit: 890.102.018

Razón Social: ALCALDIA DE

Dirección: CALLE 34 # 43-31

Código Postal:

BARRANQUILLA

Destino: BARRANQUILLA

C.Postal: 080002

Nombre: gustavo antonio CARRILLO TOVAR

QUILLA-24-025787

Ramirez Osorio,

Dirección: calle 64 no 45-03 barrio boston

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit: 802007653-0

Lic 05042 de 27 Dic 2023

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitadenvios.com

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16



* G D 5 8 7 0 1 *

Guía

Orden
AB1273

GD58701

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

Observación

Valor

Total : \$1.500

Asegurado : 0

Peso (GMS): 1

Intentos de Entrega

1. Fecha 23/2/24 Hora: 13:10

2. Fecha 23/2/24 Hora: 13:14

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Descripción del Envío

DOCUMENTO 1 FOLIO

Datos de entrega

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma quien recibe:

Hacer
AVISO

Poner que
quedo satis
feco

QUILLA-24-025787

Barranquilla, 20 de febrero de 2024

Señor:

GUSTAVO ANTONO CARRILLO TOVAR

Calle 64 N°45-03 Barrio Boston

Barranquilla

Asunto: Citación de la Resolución No. 0179 de 28 diciembre 2023

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **artículo 68 de la ley 1437 de 2011** nos permitimos remitirle citación para notificación personal de la Resolución No 0179 de 28 diciembre de 2023, emitida en razón al factor de competencia por la secretaria Jurídica Distrital de Barranquilla.

Sírvase compadecer con su documento de identificación y si es el caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 no 43-31 Piso 8, con objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación incoado dentro del trámite del proceso policivo con radicado No IU30-014-2023"

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de (5) días contados a partir del recibo de la presente citación, para que en los martes y jueves comparezca a notificarse. Vencido el termino procedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuará la notificación por **AVISO** de conformidad con lo establecido en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**

Atentamente,

Secretaria Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0179 DE 2023

()
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR LA INSPECCION TREINTA (30) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°IU30-014-2023."

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL N° 0801 DEL 2020 Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE POLICIA - LEY 1801 - 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal N° 0801 del 2020¹, y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado N°IU30-014-2023, Mediante oficio del dos (02) de junio del 2023, para resolver recurso subsidiario de apelación contra lo decidido por la inspección N° 30 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el día treinta y uno (31) de mayo del 2023, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. De la Queja.

El proceso policivo dio inicio por queja presentada mediante el radicado EXT-QUILLA-21-139608 del ocho (08) de julio del 2021 y EXT-QUILLA-22-176036 del quince (15) de septiembre del 2022 en cual se denunció la presunta irregularidad urbanística en la calle 64 No. 45-03 barrio "Boston" de la ciudad de Barranquilla, procediendo así la Inspección Treinta (30) de policía urbana de Barranquilla, a realizar visita al lugar de los hechos.

¹ Decreto Acordal N° 0801 de siete (7) de diciembre 2020, "Por el cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla". Artículo 48, mediante el cual se asignó como función secundaria a la Secretaría Jurídica: "Ejercer como Autoridad Especial de Policía para conocer en segunda instancia de los Recursos de apelación de los procesos que adelanten las inspecciones de policía urbanas en especial las adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público por comportamientos que afectan la integridad urbanística y los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y el artículo 140, numerales 2, 4, 6 y 12 en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen, adicionen o reemplacen".

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR LA INSPECCION TREINTA (30) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°IU30-014-2023."

2. Informes Técnicos.

En la presente actuación se realizó acta de visita O.G.U N° 4796-2022² al inmueble ubicado en la calle 64 No. 45-03 barrio "Boston" de la ciudad de Barranquilla, practicada por el funcionario **RENE DE LA HOZ VILLALOBOS**, en fecha 25 de octubre de 2022, y del cual se derivó el Informe Técnico C.U. No. 2423 del 2022 donde se consigna lo siguiente:

"Se realiza inspección ocular por solicitud QUILLA -22-224815, al llegar al sitio a verificar la dirección aportada Carrera 64 45 3, se observa edificación uso mixto, no hay actividad constructiva actual, actualmente funciona un negocio denominado "SANTO REMEDIO" cuya actividad es la venta de bebidas alcohólicas y tabacos para el consumo en sitio, Se encuentra el establecimiento cerrado al momento de la visita, el propietario atiende telefónicamente y manifiesta que abren al público de viernes a domingo y días de partidos en el horario los viernes de 6 pm a 3 am, sábados de 5 pm a 3 am y domingo de 3pm a 1 am, además manifiesta y aporta una boleta de citación de un proceso por la misma queja que tiene con la inspección N°24 de policía urbana para el día 02 de noviembre de 2022."

3. Notificaciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector treinta (30) de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a realizar las citaciones de rigor, así:

Fue citado mediante notificación personal a los señores **ENRIQUE CHAVES, KATHERINE CABALLERO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE**, en su calidad de presuntos infractores, en la cual se les indico que la audiencia se llevaría a cabo el día treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 11:00 am en las instalaciones de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla piso 4.

De igual forma se fijó aviso de notificación con el fin de notificar a los quejosos y a los presuntos infractores **SANTO REMEDIO** (responsables de la actividad comercial) **Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO REAL SOBRE EL INMUEBLE**, a fin de que asistieran a la audiencia programada para el día 31 de mayo de 2023 a las 11 am en las instalaciones de la alcaldía del distrito de barranquilla piso

² Visible a folio 8 del expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR LA INSPECCION TREINTA (30) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°IU30-014-2023."

4. Del trámite de la Audiencia.

En desarrollo de la audiencia realizada el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, la Inspección treinta (30) de Policía Urbana de Barranquilla - secretaria de Control Urbano y Espacio Público, procedió a verificar la presencia de las partes que comparecieron a la diligencia y se estableció que en el inmueble en comento, se desarrolla una actividad comercial de **VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO PARA CONSUMO EN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SANTO REMEDIO"**, la cual no se encuentra permitida en el sector, teniendo en cuenta lo anterior el despacho considero que se encuentra probado más allá de toda duda razonable la ocurrencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

5. De los cargos.

De conformidad con lo anterior se le formulan cargos al señor **GUSTAVO ANTONIO CARILLO TOVAR** identificado con la cedula de ciudadanía N ° 72.183.892 como propietario del establecimiento de comercio de venta de bebidas alcohólicas y tabaco para consumo dentro del establecimiento denominado " SANTO REMEDIO" , del comportamiento descrito en el numeral 11 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 , por contravenir los usos específicos del suelo en el inmueble ubicado en la calle 64 No. 45-03 barrio "Boston" de la ciudad de Barranquilla.

Así mismo se impuso a la infractora medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas y tabaco para el consumo dentro del establecimiento en el inmueble ubicado en la calle 64 No. 45-03 barrio "Boston" de la ciudad de Barranquilla.

5.1. Por parte del Presunto Infractor.

En audiencia pública celebrada el treinta y uno (31) de mayo de 2023, el señor **GUSTAVO ANTONIO CARILLO TOVAR** manifestó que su negocio no es el único que funciona en el sector y que su establecimiento denominado "SANTO REMEDIO " no funciona todos los días.

5.2. De la decisión de primera instancia.

El inspector treinta (30) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, estando en la audiencia pública celebrada el día treinta y uno (31) de mayo del 2023, de acuerdo a lo previsto en el numeral 11 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió declarar infractores de las normas urbanísticas al señor **GUSTAVO ANTONIO CARILLO TOVAR**, por el comportamiento descrito en

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR LA INSPECCION TREINTA (30) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°IU30-014-2023."

numeral 11 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 cometido en calle 64 -45-03 de esta ciudad.

En consecuencia, se impuso la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad de **EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO** ubicado en la calle 64 No. 45-03 barrio "Boston" de la ciudad de Barranquilla.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber a todos los intervinientes que contra la decisión asumida en la audiencia pública, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso subsidiario de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

5.3. Del Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

Según constancia de la audiencia pública, celebrada el día treinta y uno (31) de mayo del 2023, por la inspección treinta (30) de Policía Urbana adscrita a la secretaria de Control Urbano y Espacio Publico del Distrito de Barranquilla, el señor **GUSTAVO ANTONIO CARRILLO TOVAR** en calidad de presunta infractores, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, sustentando su recurso de reposición en el hecho que su negocio no es el único que funciona en el sector y que su establecimiento denominado "SANTO REMEDIO " no funciona todos los días.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal N° 0801 del 2020, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De las consideraciones que le asisten a este despacho para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la orden de policía.

A la Secretaría Jurídica del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla se remitió el expediente contentivo de la actuación realizada en el predio ubicado la calle

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR LA INSPECCION TREINTA (30) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°IU30-014-2023."

64 No. 45-03 barrio "Boston" de la ciudad de Barranquilla Mediante oficio del dos (02) de junio del 2023.

Es preciso resaltar que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, en el artículo 223 numeral 4, el cual establece que el recurso de apelación será en el efecto devolutivo y que se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días siguientes, que para efectos del cómputo de términos que establece el artículo, se tiene como fecha de recibido el dos (02) de junio de 2023 que para efectos de la disposición del artículo 223, se tiene como plazo máximo para sustentar el Recurso de Apelación hasta el nueve (09) de junio de 2023.

Como podemos observar, el señor **GUSTAVO ANTONIO CARRILLO TOVAR**, interpuso Recurso de Apelación contra lo decidido por la Inspección treinta (30) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el treinta y uno (31) de mayo del 2023, dentro del proceso policivo N°IU30-014-2023, de conformidad con lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016, el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo.

Por el contrario, a la fecha de vencimiento el señor **GUSTAVO ANTONIO CARRILLO TOVAR** NO concurrió ante la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla para sustentar el referido recurso otorgado, de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa, referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223, numeral 4° de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso" (...). (négrilla fuera del texto)."

En otras palabras, el apelante no cumplió con la obligación o carga procesal de sustentar dicho recurso ante la suscrita Secretaría Jurídica en los términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el CD anexo, razón por la cual el A-quem podrá declarar desierto el recurso de apelación cuando no se sustente ante el superior dentro del término estipulado, así haya sido interpuesto a tiempo y admitido por el A-quo. Dicha declaratoria no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR LA INSPECCION TREINTA (30) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°IU30-014-2023."

procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

De tal manera que omitir la carga procesal de sustentar dentro de los términos de Ley establecidos para el Recurso de Apelación, justifica la declaratoria de desierto el recurso, puesto que en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia -ley 1801 de 2016- está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibídem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Así mismo, la formulación del Recurso exige que el apelante resalte de forma concisa los reparos concernientes conforme a la decisión de policía adoptada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformatio in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, si no se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que declarar desierto el recurso de apelación, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR LA INSPECCION TREINTA (30) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°IU30-014-2023."

el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

Igualmente, remitiéndonos al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, encontramos que en el artículo 322 numeral 3º, inciso final, prevé el legislador: "El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

Frente a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala: "como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que, si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral, y para afianzar indica que el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)".

En el caso que nos ocupa, si bien el recurso fue interpuesto en audiencia de primera instancia, en el momento procesal pertinente, también es cierto que el recurrente, señora **MONICA PATRICIA PACHECO MALDONADO** tuvo su momento procesal para sustentarlo y no lo hizo ni en tiempo ni de manera extemporánea, tal como lo preceptúa la norma aplicable, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso en esta secretaría, por tanto, procede este despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Así, conforme las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUSTAVO ANTONIO CARRILLO TOVAR**, actuando en calidad de presunto infractor, en calidad de contraventores del numeral 11 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, en el predio ubicado en la calle 64 No. 45-03 barrio "Boston" de la ciudad de Barranquilla, contra lo decidió por la Inspección Treinta (30) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en audiencia celebrada el treinta y uno (31) de mayo de 2023 dentro del proceso policivo N°IU30-014-2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la declaratoria de infractor del señor **GUSTAVO ANTONIO CARRILLO TOVAR**, del comportamiento descrito en el

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR LA INSPECCION TREINTA (30) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°IU30-014-2023."

numeral 11 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 consistente en: Contravenir los usos específicos del suelo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a al señor **GUSTAVO ANTONIO CARRILLO TOVAR** en su calidad de infractor en la calle 64 No. 45-03 barrio "Boston" de la ciudad de Barranquilla, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y en firme la presente la decisión remítase el expediente contentivo de toda la actuación a la inspección de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición. La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

28 DIC 2023

CARLOS CASTRO CARABALLO

Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla (E)

Proyectó: JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTILLA - Contratista SJD.

Revisó: Natalia Sierra Borja. Asesora SJD.